



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECCION: DEPARTAMENTO AUTONOMO DE PRENSA Y PUBLICIDAD

SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, SABADO 16 DE OCTUBRE DE 1937

Tomo CIV

Núm. 37

SUMARIO

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que modifica el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Circular Núm. 513-25-208 que fija las cuotas para el cobro de impuestos sobre producción de metales durante el presente mes.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Declaración de propiedad nacional del arroyo Las Cascadas, en el Estado de Chiapas.
Oficio girado al señor Arturo M. Elías.
Solicitud de la señora Dolores A. viuda de Casares, para aprovechar aguas del río Sinaloa, en el Estado del mismo nombre.

DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo por el cual se declara que son representantes de los campesinos ante la Comisión Agraria Mixta del Estado de Guanajuato, los CC. Guadalupe Rivas y J. Luz Saldaña.
Acuerdo por el cual se declara que son representantes de los campesinos ante la Comisión Agraria Mixta del Estado de Guerrero, los CC. Martiniano Díaz y Concepción Montes.

Acuerdo por el cual se declara que son representantes de los campesinos ante la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, los CC. Francisco Mendoza y Marcelano Viveros.	7
Acuerdo por el cual se declara que son representantes de los campesinos ante la Comisión Agraria Mixta del Estado de Jalisco, los CC. Marcos R. Lara y Atenógenes Martínez Sánchez.	7
Acuerdo por el cual se declara que son representantes de los campesinos ante la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, los CC. Sabino G. Antonio y Paulino Ramírez.	8
Acuerdo por el cual se declara que son representantes de los campesinos ante la Comisión Agraria Mixta del Estado de Michoacán, los CC. Agustín Rangel Juárez y Felipe Pérez.	8
Avisos Judiciales y Generales.	8 a 10

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Aviso a los que se consideran afectados con el deslinde de diversas parcelas de las rancherías Buenavista y Cacao, Tab.

(Sigue en la página 2)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que modifica el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 13, 23, 28, 31, 51, 65, 66, 68, 69, 72, 76, 84, 172, 177 y 204 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Artículo 13.—En los periodos siguientes al de la instalación del Congreso, la primera junta se verificará diez días antes de la apertura de las sesiones, y en ésta

o en aquellas de las juntas posteriores en que hubiere quórum, se elegirá Presidente y Vicepresidentes para el mes primero del período ordinario en ambas Cámaras, y Secretarios y Prosecretarios para el mismo período de tiempo en la de Diputados y para las sesiones de un año en la de Senadores; y después de declarar que la Cámara queda legítimamente constituida para funcionar durante el período que corresponda, se nombrarán las comisiones de que habla el artículo 11.

Artículo 23.—Los Secretarios y Prosecretarios de la Cámara de Diputados se renovarán mensualmente, mediante elección hecha el último día útil de cada mes; y los Secretarios de la Comisión Permanente se renovarán bimestralmente por el mismo procedimiento. Unos y otros no podrán volver a desempeñar esos cargos durante el período de su ejercicio.

Los Secretarios y Prosecretarios de la Cámara de Senadores se renovarán cada año, fungirán también en caso de período extraordinario de sesiones y no podrán ser reelectos.

La Cámara de Diputados, en caso de período extraordinario, hará elección de sus Secretarios y Prosecretarios al mismo tiempo que la de su Presidente y Vicepresidentes.

Los Prosecretarios suplirán a los Secretarios en sus faltas temporales y absolutas en el orden de su nombramiento y los auxiliarán en sus labores.

Artículo 28.—Son ordinarias las que se celebren durante los días hábiles de los períodos constitucionales; serán públicas, comenzarán por regla general a las 11

horas y durarán hasta cuatro horas, pero por disposición del Presidente de la Cámara o por iniciativa de alguno de los individuos de ella, aprobada en los términos de este Reglamento, podrán ser prorrogadas.

Serán extraordinarias las que se celebren fuera de los períodos constitucionales o en los días feriados, dentro de ellos. Serán permanentes las que se celebren con este carácter, por acuerdo expreso de los miembros de cada Cámara y a efecto de tratar un asunto previamente determinado.

Artículo 31.—Después de la sesión pública, los viernes de cada semana, habrá sesión secreta para despachar los asuntos económicos de la Cámara y otros que exijan reserva.

Artículo 51.—La Comisión de Administración de cada Cámara presentará mensualmente para su aprobación en sesión secreta, el Presupuesto de las cantidades que se necesiten para cubrir las dietas de los miembros de la Cámara.

Con igual fin presentará el Presupuesto de lo que, por sueldos devenguen los empleados de las Secretarías de las mismas y el que corresponda a la conservación de los edificios. Esta Comisión visará las cuentas e interpondrá en todo lo relativo al manejo de los fondos e informará detalladamente, al final de cada mes, acerca del manejo de los mismos, siendo responsable de su malversación.

Artículo 65.—Para el despacho de los negocios se nombrarán por cada una de las Cámaras, comisiones permanentes y especiales que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución. Se renovarán cada año, en la sesión siguiente a la de apertura de cada uno de los períodos ordinarios de sesiones, las Comisiones que figuran en el artículo siguiente.

Artículo 66.—Las Comisiones Permanentes a que se refiere el artículo anterior, serán: Aguas e Irrigación Nacionales; Aranceles y Comercio Exterior; Beneficencia; Bienes y Recursos Nacionales; Bosques, Caza y Pesca; Colonización; Comercio Exterior e Interior; Corrección de Estilo; Correos y Telégrafos; Crédito, Moneda e Instituciones de Crédito; Departamento del Distrito Federal; Economía y Estadística; Educación Pública; Ejidal; Ferrocarriles; Fomento Agrícola; Gobernación; Gran Comisión; Guerra; Hacienda; Impuesto; Industria Eléctrica; Industrias; Primera de Insaculación de Jurados; Segunda de Insaculación de Jurados; Justicia; Justicia Militar; Marina; Migración; Minas; Obras Públicas; Petróleo; Puntos Constitucionales; Reglamento; Relaciones Exteriores; Salubridad; Sanidad Militar; Seguros; Servicio Consular y Diplomático; Tierras Nacionales; Trabajo y Previsión Social; Vías Generales de Comunicación.

Artículo 68.—La Comisión de Administración de la Cámara de Diputados se renovará mensualmente y se elegirá durante el período ordinario en una de las primeras sesiones del primer mes y en la última en los meses siguientes. Antes de la clausura del período ordinario de sesiones se procederá a designar los diversos grupos que deben integrar esa Comisión durante el receso, limitándose la actuación de cada grupo, en el desempeño de la Comisión, al período de un mes. Los que desempeñen el cargo de miembros de la Comisión de Ad-

SUMARIO

(Sigue de la página 1)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Disposición de Práctica Núm. A-9, que declara obligatorio el servicio de pilotaje en el puerto de Tampico, Tamps. 2

DEPARTAMENTO AGRARIO

Declaratoria de déficit de parcelas ejidales en Santa Catarina de los Reyes, Pue. 4
Declaratoria de déficit de parcelas ejidales en La Candelaria, Ver. 4
Declaratoria de déficit de parcelas ejidales en Cocula, Guerrero. 5
Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San José Ocotillos, Estado de Hidalgo. 5
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Chichicatzapa, Estado de Veracruz. 7
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Victoria, Estado de Veracruz. 8
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Zapote, Estado de Veracruz. 10
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Los Ameles y su anexo Baquedano, Estado de Tlaxcala. 11
Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado La Providencia, Estado de Veracruz. 13
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado San Nicolás, Estado de Zacatecas. 15

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Oficio girado al ciudadano licenciado Francisco Vázquez Pérez. 16

ministración no podrán ser reelectos durante el año dentro del cual hayan actuado.

La Comisión de Administración de la Cámara de Senadores, se renovará cada año, haciéndose su elección en la primera sesión de cada periodo ordinario y funcionará durante el receso.

Artículo 69.—La Comisión Inspectorá de la Contaduría Mayor de Hacienda se renovará mensualmente y se elegirá durante el periodo ordinario en una de las primeras sesiones del primer mes y en la última en los meses siguientes. Antes de la clausura del periodo ordinario de sesiones se procederá a designar los diversos grupos que deban integrar esa Comisión durante el receso, limitándose la actuación de cada grupo en el desempeño de la Comisión Inspectorá, al periodo de un mes.

Artículo 72.—La Gran Comisión se compondrá en la Cámara de Diputados, de un individuo por cada Estado y cada Territorio y otro por el Distrito Federal; y en la de Senadores de uno por cada Estado y otro por el Distrito Federal, todos los cuales durarán en sus funciones un año y no podrán ser reelectos para el periodo de sesiones inmediato. Serán designados en la sesión siguiente a la de la apertura de cada periodo de sesiones ordinarias de conformidad con las siguientes reglas:

I.—Cada Diputación nombrará de entre sus miembros, a mayoría de votos, al que deba representarla en la Gran Comisión;

II.—Cuando una Diputación conste solamente de dos Diputados, o cuando siendo más, sólo dos de los que deban componerla concurren a la sesión en que haya de nombrarse la Gran Comisión y no se haya presentado el designado por la mayoría, pertenecerá a la Gran Comisión de los dos que designe la suerte;

III.—Si un solo Diputado constituye una diputación o uno solo de los que deban formarla está presente al organizarse la Gran Comisión, él será quien represente en ella a su Estado, Territorio o al Distrito Federal, respectivamente;

IV.—En el Senado, el senador más antiguo que esté presente, representará a su Estado o al Distrito Federal;

V.—Si ninguno de los Diputados o Senadores que deban representar en la Gran Comisión a un Estado o Territorio o al Distrito Federal estuviere presente al nombrarse acuella, el primero que sea recibido por su respectiva Cámara entrará desde luego a formar parte de dicha Gran Comisión, mientras la diputación hace la elección por mayoría;

VI.—Cuando una diputación no se pusiere de acuerdo para nombrar al que deba representarla en la Gran Comisión, la designación se hará por sorteo.

Artículo 76.—La Gran Comisión, en la sesión siguiente a la de su nombramiento, presentará a la Cámara, para su aprobación, la lista de los Insaculados para el Gran Jurado, la cual se pondrá inmediatamente a discusión.

Artículo 84.—El Presidente de la Cámara y los Secretarios no podrán pertenecer a ninguna Comisión durante el tiempo de su cargo. Dos Secretarios se turnarán el trabajo que hace la Oficina de la Secretaría de coleccionar y arreglar metódicamente los documentos que

formen la historia de la Cámara y la publicación de los mismos en el Diario de los Debates.

Artículo 172.—La Mesa de la Comisión Permanente ejercerá sus funciones durante el receso de las Cámaras; se renovará bimestralmente y no podrá ser reelecta. En un periodo de receso el Presidente y Vicepresidente serán elegidos entre los diputados y en el periodo siguiente, entre los senadores.

Artículo 177.—La Comisión Permanente no podrá remover a ningún empleado. En caso de fallecimiento o renuncia, podrá nombrar substituto con carácter provisional, a reserva de que la Cámara haga el nombramiento definitivo.

Artículo 204.—En caso de fallecimiento de un Diputado o Senador en ejercicio, la Comisión de Administración tendrá la obligación de dar orden a la Tesorería para que ministre inmediatamente a la familia del finado, la suma de dos mil pesos, para gastos mortuorios. También percibirá quince mil pesos de su seguro de vida. Cuando el que fallezca sea un empleado, la ministración será de la cantidad equivalente a dos meses del sueldo que percibía, para gastos mortuorios, y dos mil pesos de su seguro de vida; y si fuere obrero, mil pesos.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan los artículos 50, 74 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y en consecuencia, los artículos 51 a 72; 75 a 85 y 87 a 214 del mismo Reglamento, pasan a ser, respectivamente, 50 a 72; 73 a 83 y 84 a 211.

ARTICULO TERCERO.—Se adicionan los artículos transitorios del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, con el siguiente precepto:

“La elección de los veintinueve miembros de la Gran Comisión en la Cámara de Senadores, se hará, a partir del 1° de septiembre de 1940, por sorteo de entre los dos Senadores de cada Estado y del Distrito Federal que estuvieren presentes. Si al efectuarse esta elección, no estuviere presente más de un Senador y por un Estado, aquél formará parte de la Gran Comisión, y si no estuviere ninguno, el que primero sea recibido, será miembro de la Gran Comisión”.

TRANSITORIO

UNICO.—Estas reformas al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Rafael Anaya, D. P.—Dámaso Cárdenas, S. P.—Alejandro Antuna, S. S.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los once días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Silvestre Guerrero.—Rúbrica.